

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA No.062

1. Asunto a Resolver:

Le corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada de única instancia en el presente proceso EJECUTIVO propuesto por por el endosatario en propiedad JULIAN EDUARDO TABAREZ GONZALEZ y contra de las señoras MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL y MARIA EUGENIA CHAMORRO VARGAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso.

2. Presupuestos facticos

Como sustento fáctico de la acción ejecutiva, se tiene en lo total que:

PRIMERO: *El día 07 de noviembre de 2013, en Sevilla, la señora MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL y MARIA EUGENIA CHAMORRO VARGAS, giraron y aceptaron como deudoras de la letra de cambio por valor de 3.000.0000 para cancelar el mencionado título el día 07 de noviembre de 2016 en la ciudad de Sevilla.*

El plazo se encuentra vencido y no se ha efectuado el pago al momento de presentación de la demanda.

3. Tesis del demandante: Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

La suma de TRES MILLONES en moneda corriente, valor de capital contenido en el título valor (letra de cambio) con fecha de creación 07 DE NOVIEMBRE DE 2013, y fecha de vencimiento el 07 DE NOVIEMBRE DE 2016, pagadera en la ciudad de Sevilla Valle del Cauca.

El valor de los intereses de plazo liquidados con la tasa de interés de plazo liquidados con la tasa del interés bancario corriente desde el mes de diciembre de 2013 y hasta la fecha de vencimiento

Por los intereses moratorios (...)

Por las costas y gastos

4. Tesis de la demandada: El extremo demandado **se** opone a cada una de las pretensiones de la demanda y basa su defensa en la siguiente excepción

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundamentó esta excepción en el hecho de que la letra tuvo como fecha de exigibilidad el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2016 y la demanda fue NOTIFICADA A SUS PROHIJADAS FUERA DEL LAPSO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P. para efectos de la interrupción de la prescripción

(...)

5. Problema Jurídico de esta instancia:

En el presente caso el objeto de la decisión se circunscribe a determinar si debe disponerse la continuación del trámite ejecutivo adelantado con el fin de obtener el pago de la obligación adeudada por las ejecutantes o, por el contrario, resulta probada la excepción de mérito o fondo propuesta por la parte pasiva.

6. Tesis que sostendrá el Despacho en esta instancia:

El Juzgado defenderá la tesis, que en el caso bajo estudio **SE** configura la excepción de mérito prescripción de la acción de la acción cambiaria y por tanto, es dable TERMINAR con el proceso y emitir las ordenes consecuenciales.

De acuerdo a lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

a. Antecedentes Fácticos

En el proceso se surtieron las siguientes actuaciones, más relevantes:

No. Y CLASE DE PROVIDENCIA Y/O ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN
Presentación de la demanda	13/11/2018	Presentación de la demanda
Auto interlocutorio No. 1674	15/11/2018, notificada el 16/11/2018	Libra mandamiento de Pago
Auto Nro.785	29/11/2018	ORDENA Secuestro y Comisiona
Despacho Comisorio Nro,061	19/11/2018	Se retira del despacho el 26/04/2019 y se radica el 29/05/2019
Notificación Personal Maria Eugenia Chamorro	17/02/2020	
Diligencia de Secuestro	13/02/2020	
	Suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020	

07/07/2020	Allegan documentos notificación personal	
Notificación Aviso de María Gloria Vargas	13/08/2020	

b. Premisas Normativas

1. Código de Comercio 781, 789
2. Código General del proceso 79, 94 164, 167, 245,278, 312, 422, 440, 443, 461, 468

En primer lugar encuentra el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales, pues la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al lugar de ubicación del inmueble con gravamen hipotecario y a la cuantía de las pretensiones agitadas en el mismo, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual puede abordarse el estudio del caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

c. Caso concreto

En tal virtud, es válido recordar que esta contienda tuvo origen en el presunto incumplimiento de la obligación garantizada a través *del título valor Letra de cambio por la suma de \$3.000.000 M/cte* con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2016 título cuya existencia no fue desconocido por las demandadas y el cual a juicio de este Despacho cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible, lo que emana de la literalidad del mismo pues no se plasmó en él condición alguna diferente a la de cancelar la citada suma de dinero en la calenda estipulada y ante el incumplimiento, permitir la presentación de la acción, la cual acaeció el **07 de noviembre de 2016.**

Ahora bien, el extremo pasivo propuso como medio de defensa la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Acorde con lo anterior procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el medio exceptivo propuesto teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo genitor, pues fueron las únicas solicitadas en este proceso.

Pues bien, para resolver este medio exceptivo resulta indispensable hacer alusión a lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio con relación al tipo de acción cambiaria frente a la que nos encontramos. Así pues, indica la norma, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, por lo que no cabe duda que la acción cambiaria aquí instaurada por JULIAN EDUARDO TABAREZ GONZALEZ en contra

de MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL Y MARIA EUGENIA CHAMORRO VARGAS es la acción cambiaria directa como quiera que las últimas son las obligadas principales.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el término que consagra el legislador para la prescripción de la acción cambiaria directa de conformidad con lo preceptuado en el Código de Comercio en su artículo 789 es de “tres años a partir del día del vencimiento”.

La Prescripción extintiva de la acción cambiaria, cuando en una obligación cambiaria derivada de una letra de cambio, el término de prescripción se verifica a los **tres años siguientes al cumplimiento de la obligación.**

Claro está, que así como se estipula un término de prescripción sobre la acción cambiaria, del mismo modo el legislador ofrece la opción al ejecutante o acreedor de poder interrumpir dicho término, y en este punto es determinante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso que indica: “...*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*”

Respecto de la manera como debe el juzgado efectuar la contabilización de los términos correspondientes de cara a definir si ha operado la interrupción de la prescripción pertinente resulta poner de presente lo expuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga en reciente pronunciamiento¹:

*“...Sobre el particular, podría decirse que al menos en principio le asiste razón al apelante, pues la Corte Suprema de Justicia tiene dicho sentado en decantada jurisprudencia, que **a efectos de determinar si se cumplió oportunamente o no con la citada carga procesal para interrumpir civilmente la prescripción extintiva, es preciso analizar un elemento subjetivo; en otras palabras, verificar si la superación del término en comento (el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso) obedece a la incuria del demandante o en factores imputables al juzgado o la contraparte.**”*

De esta forma lo ha señalado nuestro superior funcional:

[E]n re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada (art. 90 del C.P.C.), tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte (...).

(...) Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por

¹ Sentencia No. 122-2019 del 19 de noviembre de 2019. MP. Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ.

un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud (...).

(...) En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (...).

(...) Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó (...).

(...) En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga (...).

(...) Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado (...).

Por manera que, casi sobra decirlo, no podía la juez de instancia declarar probado el medio exceptivo de la prescripción, sin analizar previamente la conducta desplegada por el ejecutante...”

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo lo indicado en la jurisprudencia y la normatividad citada precedentemente, tenemos entonces que el solo hecho de la presentación de la demanda *per se* no interrumpe el término de prescripción, que en el caso en concreto, como indiqué anteriormente, fue el día **13 de noviembre de 2018**, si no que se hace necesario que se notifique a las demandadas dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado el día **16 de noviembre de 2018**.

En este punto encuentra el Juzgado la falencia de la parte demandante, toda vez que solo hasta el día **17 de febrero de 2020 y 13 de agosto de 2020** logró materializar la notificación de las demandadas MARIA EUGENIA CHAMARRO Y MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL respectivamente es decir, la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento en su contra más de un año después de que se notificara por estado la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Con fundamento en lo anterior, es claro para el Despacho que si bien la demanda se logra presentar antes de transcurridos los tres años que consagra el antes citado artículo 789 del Código de Comercio para que operara la prescripción de la acción cambiaria respecto de la letra de cambio base de la ejecución [cuyo exigibilidad se produjo a partir del 16 de noviembre de 2016] la parte demandante no logró cumplir el requisito estipulado en el multicitado artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, la notificación en debida forma del extremo demandado dentro del término allí estipulado, para que con ello se hubiere interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, en el análisis del caso concreto advierte el Despacho que la prescripción de la acción cambiaria se produjo, contrario a lo afirmado por el demandante a falta de diligencia de la parte actora frente a su deber de perfeccionar las medidas cautelares y notificar a las demandadas pues: **(i)** librado el mandamiento de pago por el Despacho el 16 de noviembre de 2018, la parte demandante tan solo hasta 07/07/2020 allega los documentos soporte del envío de los citatorios para efectos de llevar a cabo la notificación de las demandadas, no obstante una de ellas desde el 17 de febrero de 2020 compareció al juzgado con el ánimo que se realizará la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. **(ii)** Ahora, en el escrito en el cual descurre el traslado de las excepciones adolece la pasividad por parte del comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el despacho, con el fin de materializar la cautela decretada, sin embargo, observa esta juzgadora que una vez decretada la medida cautelar, se emite el Despacho Comisorio Nro.061 del **19 de diciembre de 2018**, el cual solo se radica por el interesado en la Alcaldía Municipal de Sevilla (V), **el pasado 29 de mayo de 2019**, es decir cinco (5) meses, en el cual hubo inactividad por parte del ejecutante.

Así las cosas, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria desde el pasado **07 de noviembre de 2019**, sin necesidad de más discusiones, el Juzgado observa que se cumplen todos los requisitos para declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el apoderado judicial de las demandadas MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL Y MARIA EUGENIA CHAMORRO VARGAS con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo

propuesto por **JULIAN EDUARDO TABAREZ GONZALEZ** en contra de MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL Y MARIA EUGENIA CHAMORRO VARGAS por encontrarse fundada la excepción propuesta por el extremo demandado

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: Comunicar al secuestre JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, que su función ha cesado y deberá hacer entrega de los muebles y enseres secuestrados en la diligencia llevaba a cabo el 13 de febrero de 2020 a las demandadas, igualmente deberá rendir informe definitivo al Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones pertinentes y ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **137** DEL 13 de octubre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa68b50ab38231f151bb7d2b29ce757246f9bc871b2acbf5784cd180562658e

Documento generado en 12/10/2021 11:42:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**